

ACUERDO GENERAL 7-06/2016, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la GOCDMX del 22 de marzo de 2016

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, ambas del Distrito Federal.

Artículo 2. Las distintas Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman al Poder Judicial del Distrito Federal, garantizarán que la información pública entregada a los particulares sea veraz, completa y oportuna y que su contenido se apegue a los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizados los órganos internacionales especializados, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, Ley de Protección de Datos Personales y sus Lineamientos, Ley de Archivos, todas del Distrito Federal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento y en lo subsecuente se entenderá por:

I. **Archivo del Consejo:** Área Administrativa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a la que son transferidos los documentos de las áreas que lo integran;

II. **Archivo Judicial:** Área de Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la cual se depositan los expedientes y documentos que se señalan en el artículo 150, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. **Clasificación:** El acto formal a través del cual el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, mediante sus Comités de Transparencia, resuelven, de manera fundada y motivada, previa solicitud de información, que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada;

IV **Comité:** El Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

V. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VI. **Contraloría:** La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII. **Criterios:** Los criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deberán dar a conocer los entes obligados en su portal de Internet, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

VIII. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y

familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, dactilar, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

IX. Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial: Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así como las Áreas y Órganos Administrativos que forman parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que tienen bajo su resguardo Información regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o por la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Distrito Federal;

X Desclasificación: Acto formal por el cual se determina la publicidad de la información que anteriormente fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial;

XI. DEGT.- Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XII. Documento de Seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas;

XIII. Encargado de Datos Personales: Servidor público que en ejercicio de sus atribuciones, realiza tratamiento de datos personales de forma cotidiana;

XIV. Enlace de Datos Personales: Servidor público designado por el Presidente del Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, que fungirá como vínculo, entre el Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de

Justicia, ambos del Distrito Federal y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

XV. Enlace de Transparencia: Servidor público designado por cada titular de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal, para atender en el ámbito de su competencia las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales;

XVI Ente Obligado.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; Órganos Autónomos por Ley y los que reconozca la Legislación como de interés público y ejerzan gasto público;

XVII Estrados: El espacio físico en el cual la Oficina de Información Pública notifica las respuestas, acuerdos y resoluciones relacionadas con Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de Datos Personales, de Recursos de Revisión y cualquier otro asunto relacionado con sus funciones y atribuciones;

XVIII INFOMEXDF.- Es el Sistema Electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión. Es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por el Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuyo sitio de internet es: <http://www.infomexdf.org.mx>;

XIX Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión del Tribunal Superior de Justicia y Consejo

de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que se encuentre clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el presente Reglamento;

XX. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ambos del Distrito Federal, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales prevean como tal;

XXI. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XXII. Información Pública de Oficio: La información, que de manera expresa, señalan los artículos 13, 14, 17, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XXIII. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XXIV. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

XXV. Interesado.- Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos personales para el Distrito Federal;

XXVI. Ley de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;

XXVII. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XXVIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXIX. Lineamientos INFOMEXDF: Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

XXX. Lineamientos para Datos Personales: Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;

XXXI. Medidas de Seguridad: Medidas, normas, procedimientos y criterios enfocados a garantizar el nivel de seguridad para los Sistemas de Datos Personales, exigido por el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos;

XXXII. OIP.- Oficina de Información Pública del Consejo de la Judicatura y Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia, ambas del Distrito Federal;

XXXIII. Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

XXXIV. Pleno del Tribunal: El Pleno de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXXV. Poder Judicial del Distrito Federal: Órgano Autónomo de Gobierno del Distrito Federal, integrado por el Consejo de la Judicatura y por el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal;

XXXVI. **Portal de Internet:** Sitio de Internet donde se ubican las secciones de transparencia del Poder Judicial del Distrito Federal, cuya dirección es: www.poderjudicialdf.gob.mx;

XXXVII. **Recurso de Revisión:** Es un medio de defensa que tienen los particulares inconformes con las respuestas, falta de respuesta a Solicitudes de Acceso a la Información Pública o de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de Datos Personales;

XXXVIII. **Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:** Aplicación informática desarrollada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la inscripción y actualización de los Sistemas de Datos Personales en posesión de Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativa y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal;

XXXIX. **Reglamento:** El presente Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Poder Judicial del Distrito Federal:

XL. **Responsable de Seguridad:** Servidor público al que el responsable del sistema de datos personales asigna formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables;

XLI. **Responsable del Sistema:** El servidor público de la Dependencia, Órgano Jurisdiccional, Área Administrativa y de Apoyo Judicial al que se encuentre adscrito el sistema de datos personales, designado por el titular del ente público u órgano competente, que decide sobre el tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;

XLII. **Sistema de Datos Personales:** Conjunto organizado de datos personales que estén en posesión de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, que permita el acceso a datos con arreglo a criterios

determinados, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso y que debe registrarse ante el Instituto;

XLIII. **Solicitante:** Toda persona que presente Solicitud de Acceso a la Información Pública o de Acceso, Rectificación Cancelación y/u Oposición de Datos Personales, ante la OIP;

XLIV. **Solicitud ARCO:** Solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales;

XLV. **Solicitud de Información:** Solicitud de Acceso a la Información Pública;

XLVI. **Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XLVII. **Usuario:** Aquél autorizado por el Tribunal o Consejo para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales; y,

XLVIII. **Versión pública:** Documento en el cual las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, eliminan la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, para permitir su acceso, previa autorización del Comité.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 4. Los Órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principios previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos Personales, así como en el presente Reglamento al interior del Poder Judicial del Distrito Federal, son los siguientes:

- I. El Pleno del Consejo;

II. El Comité; y,

III. La OIP.

Artículo 5. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, en la Ley de Datos Personales, en el presente Reglamento, en los Lineamientos INFOMEXDF y Lineamientos para Datos Personales; coadyuvando con el Pleno del Consejo, el Comité y la OIP.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 6. En materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir disposiciones de observancia general al interior del Poder Judicial del Distrito Federal, que se requieran para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales, así como del presente Reglamento; y aprobar, en su caso, la normatividad que el Comité proponga en estas materias; y,

II. Tomar conocimiento de los informes trimestrales, semestrales y anuales que requiera el Instituto, verificando que efectivamente se encuentra garantizado el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en posesión del Poder Judicial del Distrito Federal.

III. Aprobar el Calendario de Actualización, previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos de Información Pública de Oficio del Tribunal y del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ

Artículo 7. Son facultades del Comité, las siguientes:

I. Proponer el sistema de información del Poder Judicial del Distrito Federal;

II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

V. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI. Promover y proponer la política y la normatividad del Poder Judicial del Distrito Federal en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Proponer el Calendario de Actualización, previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos de Información Pública de Oficio del Tribunal y del Consejo, al Pleno del Consejo;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la OIP;

IX. Fomentar la cultura de transparencia;

X. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las OIP;

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por las OIP del Poder Judicial del Distrito Federal;

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

XIII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIV. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;

XV. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del Poder Judicial del Distrito Federal, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido;

XVII. Validar los Manuales de Organización y Procedimientos de las OIP, así como el Reglamento; para su presentación al Consejo para la aprobación correspondiente;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y,

XIX. Las demás que establece la normatividad vigente.

Artículo 8. El Tribunal y el Consejo, contará cada uno con su propio Comité, el cual estará integrado de la siguiente manera:

I.- Por el Consejo:

a) **Un Presidente.-** Que será el propio Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Transparencia; con voz y voto.

b) **Cuatro Comisionados.-** Que serán:

1.- Un Consejero, que para el efecto designe el Pleno del Consejo; con voz y voto.

2.- El Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial del Distrito Federal; con voz y voto.

3.- El Oficial Mayor del Tribunal, con voz y voto.

4.- El Contralor; con voz y sin voto.

c) **Un Secretario Ejecutivo.-** Que será el titular de la OIP; con voz y voto.

d) **Un Secretario Técnico.-** Que será el servidor público propuesto por el Secretario Ejecutivo y ratificado oficialmente por el propio Comité; con voz y sin voto.

e) **Los Titulares de las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.-** Los cuáles serán convocados, cuando a juicio del Comité, se requieran para explicar su propuesta de clasificación de información como de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, o bien la inexistencia de información, relacionado con el ámbito de su competencia; con voz y sin voto.

f) **Invitados.-** Los que sean requeridos en cualquier caso que así lo amerite, que serán convocados por conducto de la Secretaría Ejecutiva; con voz y sin voto.

II.- Por el Tribunal:

a) **Un Presidente.-** Que será el Presidente del Tribunal, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Transparencia; con voz y voto

b) **Cuatro Comisionados.-** Que serán:

1. Un Magistrado que a propuesta del Presidente del Tribunal apruebe el Pleno de Magistrados; con voz y voto.

2. El Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial del Distrito Federal; con voz y voto.

3. El Oficial Mayor; con voz y voto.

4.- El Contralor; con voz y sin voto.

c) **Un Secretario Ejecutivo.** Que será el titular de la OIP; con voz y voto.

d) **Un Secretario Técnico.** Que será el servidor público propuesto por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el propio Comité; con voz y sin voto.

e) **Los Titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.** Los cuáles serán convocados, cuando a juicio del Comité, se requieran para explicar su propuesta de clasificación de información como de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, o bien la inexistencia de información, relacionado con el ámbito de su competencia; con voz y sin voto.

f) **Invitados.-** Los que sean requeridos en cualquier caso que así lo amerite, que serán convocados por conducto de la Secretaría Ejecutiva; con voz y sin voto.

Artículo 9. Cada uno de los integrantes del Comité, podrá designar a un servidor público de estructura para que lo represente, lo cual, deberá ser notificado mediante oficio al Secretario Técnico del Comité.

Para el caso del Presidente, éste deberá designar de manera expresa a su representante.

Artículo 10. El Comité, para poder sesionar, deberá contar, como mínimo, con la asistencia de tres de sus integrantes, con voz y voto.

Artículo 11. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 12. El Comité podrá sesionar de manera Ordinaria y Extraordinaria.

Las sesiones ordinarias, se llevarán a cabo una vez por mes, siempre y cuando haya asuntos que tratar, notificando la orden del día a cada uno de sus integrantes, 48 horas antes a que se lleve la sesión.

Las sesiones extraordinarias, se convocarán notificando la orden del día a cada uno de sus integrantes, 24 horas antes a que se lleve la sesión.

Artículo 13. Corresponderá al Comité la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 14. Los acuerdos a los que se lleguen en sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, serán de observancia obligatoria para las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, de su competencia, para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 15. Son facultades y funciones de la OIP, las siguientes:

I. Recibir y dar trámite a las Solicitudes de Información y a las Solicitudes ARCO, en los términos que establece la Ley de Transparencia, los Lineamientos INFOMEXDF, Ley de Datos Personales, Lineamientos para Datos Personales y el presente Reglamento, a través del INFOMEXDF, sistema autorizado para ello;

II. Asesorar a los solicitantes en la elaboración de las Solicitudes de Información y Solicitudes ARCO; y en su caso,

orientarlos sobre el Ente Obligado que pudiera contar con la información, de no localizarse en el Tribunal o en el Consejo;

III. Realizar los trámites internos necesarios para proporcionar la información solicitada dentro de los términos y por los conductos que establecen la Ley de Transparencia, los Lineamientos INFOMEXDF, Ley de Datos Personales, Lineamientos para Datos Personales y el presente Reglamento;

IV. Asesorar a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, sobre la propuesta de clasificación de información y declaratoria de inexistencia de información, que deban presentar al Comité, por conducto de la OIP;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia y calidad en la gestión de las Solicitudes de Información, Solicitudes ARCO, e Información Pública de Oficio;

VI. Notificar al Comité sobre cualquier problemática, dificultad o asunto relevante que se presente en las Solicitudes de Información, Solicitudes ARCO, e Información Pública de Oficio, así como el incumplimiento a lo establecido en este Reglamento por parte de los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal;

VII. Requerir a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que entreguen la información solicitada en los plazos establecidos en el presente Reglamento con base en las disposiciones establecidas para efectos de la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales;

VIII. Requerir a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que actualicen la Información Pública de Oficio de su competencia conforme a la Ley de Transparencia, los Criterios, el Calendario de Actualización, las observaciones realizadas por el Órgano Garante y demás disposiciones que para tal efecto implemente el Comité;

IX. Requerir a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que envíen la prueba de daño, a la que se refiere el artículo 42 de la Ley de Transparencia, cuando no sea incluida en su respuesta, y precisen que lo solicitado es información reservada;

X. Requerir a los Órganos Jurisdiccionales, que no hayan contestado una Solicitud de Información, que no enviaron sus argumentos para contestar los informes de Ley relativos a los Recursos de Revisión que sus respuestas a las solicitudes que les correspondió atender hayan provocado, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

XI. Someter al Comité, la propuesta de clasificación de la información realizada por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial;

XII. Elaborar y someter al Comité, el Calendario de Actualización Público previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos de la Información Pública de Oficio del Tribunal y del Consejo;

XIII. Elaborar, actualizar y someter al Comité, los Manuales de Organización y Procedimientos de las OIP, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Planeación del Tribunal; y

XIV. Todas las demás que le atribuyan las Leyes, lineamientos y criterios expedidos por el Instituto, acuerdos del Pleno del Consejo y del Comité.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRÁMITES DE SOLICITUDES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 16. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligadas a facilitar el acceso a la información que les sea solicitada a través de la OIP, de manera eficiente, oportuna y veraz, en términos y bajo las

condiciones que dispone la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales, los Lineamientos INFOMEXDF y el presente Reglamento.

Artículo 17. Toda persona, física o moral, por sí o por conducto de su apoderado legal, tiene el derecho de solicitar la información que considere que administra, genera y/o se encuentra en posesión del Tribunal y/o Consejo, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, sin más requisitos que los dispuestos en la Ley de Transparencia y Ley de Datos Personales.

Artículo 18. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, designarán a un servidor público o servidores públicos como Enlace de Transparencia con la OIP, quien, a su vez será el responsable directo para atender las Solicitudes de Información.

Artículo 19. La OIP, será la encargada de recibir y gestionar, todas aquellas Solicitudes de Información que se presenten ante el Tribunal o Consejo; tratándose de Información Pública de Oficio, turnará dichas solicitudes al día hábil siguiente, y en los demás casos, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que en razón de su funcionamiento y actividades generen, administren y/o posean la información.

Si al ser presentada, la Solicitud de Información no contiene todos los datos señalados en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la OIP, de manera fundada y motivada prevendrá al solicitante en un plazo de cinco días hábiles, para que aclare o precise la información a la que requiere acceso, y/o subsane la falta de algún requisito exigido en el artículo citado, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada.

Una vez turnada la Solicitud de Información a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, y éstas consideren que no es clara y/o no precisa la información a la que requiere acceso, en un plazo no mayor de dos días hábiles después de recibida aquella, de manera fundada y motivada requerirán a la OIP, para que prevenga al solicitante, a

efecto de que aclare y/o precise la información de la que requiere acceso, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada.

Artículo 20. La OIP, deberá turnar toda Solicitud de Información que corresponda a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, correspondientes. Asimismo, cuando alguna Solicitud de Información no fuera competencia del Tribunal o Consejo, la OIP, canalizará de manera fundada y motivada al Ente Obligado competente, en términos de la Ley de Transparencia.

Artículo 21. Respecto a la Solicitud de Información, que requiera ampliación de plazo, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deben fundar y motivar, con base al volumen y/o complejidad de la información solicitada en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida la Solicitud de Información, haciendo del conocimiento a la OIP, para que notifique al solicitante dicha ampliación.

En la Solicitud de Información, en la que se requiera Información Pública de Oficio, no procede la ampliación de plazo.

Artículo 22. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar respuesta a la OIP, respecto a la Solicitud de Información, tratándose de Información Pública de Oficio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, y en los demás casos, dentro de los cinco días hábiles posteriores contados a partir de su recepción.

Artículo 23. La OIP, deberá requerir por oficio a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que no cumplan dentro de los plazos antes citados en el artículo precedente.

Dicho requerimiento deberá hacerse una vez transcurridos los plazos que a continuación se señalan:

- a. Cuando se trate de información pública, los primeros siete días hábiles a partir de su recepción;

- b. Cuando se trate de Información Pública de Oficio, al cuarto día hábil a partir de su recepción; y,
- c. Tratándose de Solicitudes ARCO dentro de los primeros diez días.

Artículo 24. En caso de que las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, remitan una respuesta a la OIP, fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, la OIP deberá informar al Comité, para que determine las medidas que considere pertinentes.

Artículo 25.- Si una respuesta es entregada a la OIP, fuera del plazo conferido por la Ley de Transparencia, será imputable única y exclusivamente a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que no cumplieron con los plazos.

Artículo 26. Recibidas en la OIP las respuestas a que hacen referencia los artículos anteriores, ésta deberá notificarla al solicitante, dentro de los términos fijados en la Ley de Transparencia.

Artículo 27. En caso de que se presente una Solicitud de Información ante las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, los servidores públicos adscritos a ellas deberán orientar al solicitante sobre el trámite a realizar ante la OIP y deberán remitir la solicitud a la OIP, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que se recibió la solicitud, para su trámite correspondiente ante la OIP.

Artículo 28. De todas las Solicitudes de Información y Solicitudes ARCO, que se presenten ante el Tribunal o Consejo, y de las respuestas correspondientes, la OIP deberá presentar los informes trimestral y anual que señala la Ley de Transparencia, para conocimiento del Comité correspondiente y del Pleno del Consejo.

Artículo 29. Los horarios de recepción de Solicitudes de Información, Solicitud ARCO, Prevenciones, Ampliaciones de plazo, respuestas y entrega de información, en las instalaciones de

la OIP, por parte de los peticionarios, será dentro de los horarios de oficina, atento al calendario de días hábiles aprobado por el Consejo.

Artículo 30. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán las responsables del contenido, estado y condiciones de la información que remitan a la OIP para dar respuesta a la Solicitud de Información.

Artículo 31. En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir las notificaciones e información a la Oficina de Información Pública, los acuerdos de trámite, oficios, prevención, ampliación y, en su caso, la respuesta, se notificarán a través de Estrados dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que se deba realizar a través de INFOMEXDF.

En caso de que el solicitante no señale algún medio o domicilio para recibir notificaciones, o bien, en éste último caso, se encuentre fuera del Distrito Federal, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los Estrados de la OIP, conforme al artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia.

Las notificaciones practicadas por lista publicada en los Estrados de la OIP, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, debiendo permanecer en éstos durante el plazo de caducidad.

Artículo 32. Una vez decretada la caducidad a que se refiere el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia, la OIP lo notificará por Estrados al solicitante, indicándole que en caso de requerir la información deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 33. Cuando el solicitante señale domicilio o correo electrónico para recibir la información o notificaciones, y el domicilio sea incorrecto o se nieguen a recibir la información, o bien, para el caso del correo electrónico, la OIP reciba un mensaje de error por parte del servidor, ésta lo notificará por Estrados al solicitante.

Artículo 34. Cuando a través de una Solicitud de Información presentada ante la OIP, se advierta que el solicitante pretende

realizar o desahogar trámites o servicios que se realizan ante el Tribunal y/o Consejo, la OIP, orientará al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, en el lugar y estado en que se encuentre.

En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso, además de establecer, en coordinación con la OIP, un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en los que se realizará la consulta directa de la información.

Artículo 35. La obligación de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial de brindar acceso a la información se cumple en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Consulta directa;

II. Expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, de las cuotas de recuperación;

III. Reproducción en medio magnético, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, de las cuotas de recuperación; y,

IV. INFOMEXDF.

Artículo 36. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán calcular y señalar el costo de la reproducción de la información, cuando se presente el

caso, debiendo hacerlo del conocimiento de la OIP a través de la respuesta que entreguen a ésta, a fin de que notifique al solicitante.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES ARCO

Artículo 37. Sólo los Interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación de su identidad, tendrán derecho a solicitar a través de la OIP, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un Sistema de Datos Personales del Tribunal o del Consejo.

Artículo 38. Presentadas las Solicitudes ARCO, la OIP, observará el siguiente procedimiento:

I. La OIP, será la encargada de recibir y dar trámite a través del INFOMEXDF, a todas aquellas a la Solicitud ARCO, que se presente ante el Tribunal o el Consejo;

II. Recibidas las Solicitudes ARCO, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo 34 de la Ley de Datos Personales, de no ser así se prevendrá al interesado, tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Datos Personales.

III. De cumplir con los requisitos, se turnará dicha solicitud dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, a las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que en razón de su funcionamiento y actividades generen, administren y/o posean un Sistema de Datos Personales.

IV. Una vez turnada la Solicitud ARCO, a las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, y para el caso de que éstas consideren que no es clara y/o precisa, en un plazo no mayor de dos días hábiles después de recibida aquella, de manera fundada y motivada requerirán a la OIP, para que prevenga al solicitante, a efecto de que aclare y/o precise su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada.

V. Las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, darán respuesta a las Solicitudes ARCO, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

VI. Respecto a las Solicitudes ARCO, en las que se requiera ampliación de plazo, las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán justificar las circunstancias del caso, en un plazo no mayor de trece días hábiles después de recibida la solicitud, haciendo del conocimiento a la OIP, para que notifique al solicitante dicha ampliación.

VII. Cuando se presente una Solicitud ARCO, que no lo fuere, o bien, no sea competencia del Tribunal o del Consejo, la OIP orientará al solicitante.

Artículo 39. Tratándose de solicitudes ARCO, las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, procederán de conformidad con lo previsto por los artículos 32 al 37 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 40. En el supuesto que los Datos Personales a que se refieren las solicitudes ARCO, obren en los Sistemas de Datos Personales de las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, y éstas consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la OIP y por el Responsable del Sistema.

Artículo 41. Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los Sistemas de Datos Personales de las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, lo hará del conocimiento de la OIP, para que se haga del conocimiento del interesado a través de Acta Circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante de la Contraloría, el titular de la OIP y el Responsable del Sistema en el cual se realizó la búsqueda.

Artículo 42. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia OIP que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por la Ley de Datos Personales, para oír y recibir notificaciones, se notificará por lista que se fije en los Estrados de la OIP que corresponda.

Artículo 43. En caso de que las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, remitan una respuesta a la OIP, fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, la OIP, podrá informarlo de así considerarlo pertinente, a los integrantes del Comité, para que determine las medidas que considere pertinentes.

Artículo 44. Si una respuesta es entregada a la OIP, fuera del plazo conferido por la Ley de Datos Personales, (para efectos de esta disposición, se entenderá las 15:00 horas del último día del plazo establecido por la Ley de Datos Personales), la OIP, podrá gestionar la respuesta y la entregará de forma extemporánea al solicitante. En este caso, la falta de respuesta en tiempo y forma, será imputable única y exclusivamente a las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que no cumplieron con los plazos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 45. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, son los responsables de proponer la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada o confidencial, de manera fundada y motivada. Asimismo, deberán enviar al Comité por conducto de la OIP, la propuesta de clasificación. La clasificación de Información de Acceso Restringido en sus dos modalidades, podrá ser parcial o total.

Artículo 46. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que presenten propuesta de clasificación de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades, harán del conocimiento al Comité por conducto de la OIP, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, el cual comenzará a correr a partir del momento en que reciban la Solicitud de Información.

El Comité confirmará, modificará o revocará la propuesta de clasificación formulada por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, a través del acuerdo o resolución correspondiente.

Artículo 47. No podrá ser clasificada como Información de Acceso Restringido aquella que no se encuentre en las hipótesis de confidencialidad o reserva a que se refieren los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y X, 37 y 38 de la Ley de Transparencia.

Artículo 48. Una vez que la OIP recibe la propuesta de clasificación de Información, deberá remitirla al Comité, el cual, confirmará, modificará o revocará dicha clasificación, y en su caso, aprobará la versión pública, o bien ordenará se realice a través del acuerdo o resolución correspondiente.

Es obligación de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, elaborar la versión pública para atender la Solicitud de Información, no obstante, de considerarlo necesario, puede solicitar asesoría a la OIP.

Artículo 49. El acuerdo o resolución emitido por el Comité, deberá ser notificado por conducto del Secretario Técnico y/o Secretario Ejecutivo.

Cuando el acuerdo o resolución del Comité modifique o revoque la clasificación de la información, o en su caso, implique fortalecer la fundamentación y motivación de la respuesta, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial correspondientes, serán las responsables de hacer los cambios y entregar la respectiva respuesta a la OIP, para que ésta, revise que se haya cumplido con el acuerdo o resolución del Comité y este en posibilidad de entregar la respuesta al solicitante.

Artículo 50. Cuando a los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información como de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades, deberá tomar las acciones siguientes:

I. Si ya fue clasificada por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, tratándose de información confidencial, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.

II. Si ya fue clasificada por el Comité y el estado de la información ha cambiado respecto de aquel en que fue clasificada, deberá de someterla nuevamente a consideración del Comité, formulando propuesta de clasificación, para la resolución que corresponda.

Artículo 51. La información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no podrá ser divulgada por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 40 de la Ley de Transparencia.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por cinco años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información.

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información a que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder del Tribunal y Consejo, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal y la relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas del Tribunal y Consejo, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulan.

Artículo 52. La información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones; salvo que exista el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, o cuando exista mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

La ausencia de consentimiento expreso para la información confidencial del interesado, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.

Artículo 53. Cuando algún titular de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información de acceso restringido, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada.

La Información de Acceso Restringido, que se transmita a otro Ente Obligado deberá incluir en el oficio de remisión, así como en el sobre que contenga la información, una leyenda donde se refiera que dicha información es de esa naturaleza y su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales.

Artículo 54. La información clasificada por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, como información de acceso restringido, será debidamente custodiada y conservada por éstas, debiendo establecer un registro que permita identificar los documentos clasificados.

Artículo 55. Cuando después de una búsqueda exhaustiva no se haya encontrado la información en los archivos de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que de acuerdo con la normatividad se advierta, que la administran, generan o poseen, deberán por conducto de la OIP, someter dicha inexistencia de información al Comité.

El Comité confirmará la declaratoria de inexistencia de información, en caso de ser posible, ordenará su generación; se notificará al solicitante, así como a la Contraloría para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

Artículo 56. Toda información relativa a asuntos que se encuentren a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional, mientras no hayan causado estado, será considerada información reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última también será considerado como información reservada, además deberá de atenderse a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 57. Para efectos de este Reglamento se interpretará que una sentencia ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de competencia.

Artículo 58. Únicamente las partes autorizadas en un procedimiento jurisdiccional podrán solicitar información sobre éste, en el Juzgado o Sala que corresponda.

Las partes que se encuentren legitimadas en los juicios, en ningún caso se les proporcionará información sobre procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite, a través de la OIP; toda vez que dichas partes, en salvaguarda de su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una Solicitud de Información pública.

Artículo 59. Asimismo, por lo que hace al Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a datos personales en los procedimientos jurisdiccionales, se ejercerán directamente en el Juzgado, Sala o Unidad de Gestión Administrativa o Judicial que corresponda, en términos de lo dispuesto en las Leyes sustantivas, adjetivas y generales aplicables a cada materia.

Artículo 60. Los acuerdos y resoluciones del Comité se pronunciarán bajo los principios que rigen en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos Personales.

Artículo 61. La clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, únicamente procederá cuando al emitir la respuesta a una Solicitud de Información, se funde y motive en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley de Transparencia y se acompañe de la respectiva prueba de daño que señala el artículo 42 del mismo ordenamiento.

El plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que el Comité emita el acuerdo o resolución clasificatoria correspondiente.

Artículo 62. Cuando sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, la OIP en coordinación con las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacer la solicitud respectiva al Comité, quien resolverá sobre la procedencia previo a la fecha de vencimiento del período de reserva.

Para efectos del párrafo anterior, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberá aportar los elementos que permitan verificar que subsisten las causas que motivaron la reserva.

Artículo 63. La Información Reservada deberá de protegerse mediante la implementación de medidas de seguridad propuestas por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que la resguarde.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 64. Si el acuerdo del Comité, otorga el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones

restringidas, se deberá fundamentar y motivar la clasificación respectiva.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos de reproducción, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables de la información, procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en el acuerdo o resolución del Comité, remitiéndola a la OIP, para que por su conducto sea notificada y entregada al solicitante.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsable de la información, deberán elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en el acuerdo o resolución del Comité, remitiéndola a la OIP, para que por su conducto sea notificada y entregada al solicitante.

Artículo 65. Para la elaboración de versión pública de documentos impresos, deberá hacerse una reproducción sobre la cual se eliminarán o testarán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

La versión pública, deberá ser conservada por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables de la información, caso en el cual al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 66. Para la elaboración de versión pública de documentos que se encuentren en formato electrónico, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial o la OIP, deberán generar una copia sobre la cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones de acceso restringido con caracteres específicos que identifiquen que la información que se está suprimiendo es de acceso restringido.

CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 67. En caso de la interposición de un recurso de revisión, conforme a las causales dispuestas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia ó 38 de la Ley de Protección de Datos, la OIP requerirá a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que generaron la respuesta que motivó el recurso, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, envíen por escrito a la OIP, los argumentos, constancias y pruebas que consideren necesarias, mismas que serán incorporadas al Informe de Ley respectivo.

Artículo 68. En caso de la interposición de un recurso de revisión, conforme a las causales dispuestas en el artículo 86 de la Ley de Transparencia, la OIP requerirá a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que generaron la respuesta que motivó el recurso, para que en un plazo máximo de dos días hábiles, envíen por escrito a la OIP, los argumentos, constancias y pruebas que consideren necesarias, mismas que serán incorporadas al Informe de Ley respectivo.

Artículo 69. La OIP deberá elaborar y rendir el Informe de Ley ante el Instituto, junto con las constancias y pruebas necesarias para demostrar la legalidad de la respuesta, dentro del plazo de cinco o tres días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 86 de la Ley de Transparencia.

Artículo 70. En la substanciación del recurso de revisión, la OIP deberá elaborar y rendir alegatos ante el Instituto.

Artículo 71. La resolución recaída al recurso de revisión que determine confirmar o sobreseer, será agregada por la OIP al expediente formado con motivo de la solicitud que dio origen al recurso para su correspondiente archivo.

Artículo 72. La resolución recaída al recurso de revisión que determine modificar o revocar la respuesta recaída a la solicitud que dio origen al recurso, será notificada de forma inmediata por la OIP a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas

Administrativas y de Apoyo Judicial competentes, para que procedan al cumplimiento de conformidad con las facultades y atribución dispuestas en las normas que los rigen, así como dentro de los plazos dispuestos en la resolución.

Artículo 73. Recibido en la OIP el cumplimiento realizado por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, procederá a notificarlo al recurrente y al Instituto.

Artículo 74. Una vez que el Instituto notifique a la OIP el acuerdo mediante el cual declara por cumplida resolución recaída al recurso de revisión que determinó modificar o revocar la respuesta, ésta lo agregará al expediente formado con motivo de la solicitud que dio origen al recurso para su correspondiente archivo.

Artículo 75. En caso de que el recurrente interpusiera juicio de garantías, o bien, recurso de revisión ante el Poder Judicial de la Federación, la OIP se encargará de la defensa jurídica hasta la total y definitiva conclusión del asunto de que se trate.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 76. Toda la información contemplada en los artículos 13, 14, 17, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, es considerada como Información Pública de Oficio.

Todas las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de presentar ante la OIP, la Información Pública de Oficio que sea motivo de su competencia, conforme a:

- Lo estipulado por la Ley de Transparencia.
- El Calendario de Actualización de la Información Pública de Oficio, referido por el artículo 29 de la Ley de Transparencia, propuesto por el Comité y aprobado por el Pleno del Consejo.

- El Calendario de Actualización Interno de la Información Pública de Oficio, propuesto por el Comité y aprobado por el Pleno del Consejo.

- Lo establecido por los Criterios.

- Las observaciones realizadas por el Instituto.

- Los procedimientos internos implementados por el Comité que aseguren la mayor eficiencia y calidad en la gestión de la Información Pública de Oficio.

Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, cuya información generen, a fin de que se publique en el Portal de Internet, serán responsables de asegurar que cumpla con los principios de celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

De igual manera, deberán cuidar no publicar información considerada como de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y/o reservada.

Artículo 77. La Información Pública de Oficio, que deberá publicarse en el Portal de Internet, será responsabilidad de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, generarla, resguardarla y administrarla, así como de contar con los respaldos.

Artículo 78. De acuerdo con los Criterios, y demás normatividad aplicable, la OIP, en coordinación con las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberá monitorear, revisar y, en su caso, actualizar, la Información Pública de Oficio en el Portal de Internet.

Artículo 79. La Información Pública de Oficio, que por su cantidad o volumen no pueda ser publicada en el Portal de Internet, deberá estar a disposición del público para consulta directa en las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables que generen, resguarden y administren la misma.

El horario y el lugar para poder acceder a la información requerida serán establecidos por cada una de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.

Artículo 80. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de enviar a la OIP, la Información Pública de Oficio, para que sea ésta última la encargada de validarla y publicarla en el portal de Internet.

En caso de que la OIP correspondiente, no cuente con los recursos humanos, técnicos y/o materiales para realizar la publicación de la Información Pública de Oficio, la encargada de realizar dicha actividad, en coordinación y bajo la estricta supervisión de la OIP respectiva, será:

I. Con relación al Tribunal, la DEGT.

II. En cuanto al Consejo, la Subdirección de Informática de la Dirección de Enlace Administrativo de la Oficialía Mayor en el Consejo.

Artículo 81. La DEGT, es el área responsable de administrar el portal de Internet.

La DEGT, será el área responsable de la operación de los servidores que albergan la información en el portal de Internet; se ocupará de la seguridad, respaldo, desarrollo y mantenimiento del mismo, utilizando la infraestructura institucional en todo lo relacionado con tecnologías de información y comunicaciones; y aportarán los elementos técnicos para nuevas secciones y apartados de los sitios.

Artículo 82. La DEGT, es el área responsable de administrar el Portal de Internet, dentro del cual se encuentra la Sección de Transparencia.

La DEGT, será el área responsable de la operación de los servidores que albergan el Portal de Internet; así también, se ocupará seguridad, respaldo, desarrollo y mantenimiento del Portal de Internet, utilizando la infraestructura institucional en todo lo

relacionado con tecnologías de información y comunicaciones; y aportarán los elementos técnicos para nuevas secciones y apartados de los sitios.

Artículo 83. La OIP, dará cuenta al Comité del cumplimiento de la actualización de la Información Pública de Oficio, que se publica en la Sección de Transparencia el Portal de Internet, conforme al Calendario de Actualización previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 84. Los Sistemas de Datos Personales en posesión del Tribunal y Consejo, se registrarán por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad.

Artículo 85. Corresponde a Pleno del Consejo, aprobar la creación, modificación o supresión de Sistemas de Datos Personales, así como los Responsables de los mismos.

Artículo 86. El Enlace de Datos Personales, tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar a los Responsables de los Sistemas de Datos Personales, para el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales, los Lineamientos y demás normatividad aplicable; así como ser el vínculo permanente entre los Responsables de los Sistemas de Datos Personales y el Instituto;

II. Coordinar los procesos de creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales;

III. Realizar en coordinación con los responsables de cada Sistema de Datos Personales la debida inscripción ante el Instituto;

IV. Supervisar en coordinación con los Responsables del Sistema, que la información del Documento de Seguridad y del

Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales se mantenga actualizada;

V. Coordinar las acciones de capacitación en materia de protección de datos personales; y,

VI. Integrar y rendir ante el Instituto, el informe a que hace referencia la fracción III del artículo 21 de la Ley de Datos Personales, con la información que recabe de cada responsable de Sistema de Datos Personales del Tribunal o Consejo;

Artículo 87. Cuando las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, vayan a crear, modificar o suprimir Sistemas de Datos Personales, deberán dar aviso al Enlace de Datos Personales que corresponda, para que en coordinación con éstas, se presente la propuesta para aprobación del Pleno del Consejo. Si la creación, modificación o supresión del Sistema de Datos Personales, es aprobada por el Pleno del Consejo, en el mismo Acuerdo, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 88. En los casos de creación y modificación, el acuerdo deberá dictarse y publicarse con, al menos quince días hábiles previos a la creación o modificación del sistema correspondiente, por lo cual, corresponde a las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, tomar sus previsiones respecto al término señalado en el presente artículo.

Artículo 89. Una vez aprobada la creación, modificación o supresión del Sistema de Datos Personales por el Pleno del Consejo, las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que realizaron la propuesta, deberán coordinarse con el Enlace de Datos Personales que corresponda, para realizar las gestiones establecidas para tal efecto por el Instituto.

Artículo 90. Será de carácter obligatorio, que una vez aprobada por el Pleno del Consejo la creación o modificación de un Sistema de Datos Personales, las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se coordinen con el Enlace de Datos Personales, según sea el caso, para la elaboración del Documento de

Seguridad correspondiente, así como para su debida inscripción en el Registro Electrónico del Sistemas de Datos Personales.

Artículo 91. La actualización del Documento de Seguridad y del Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales, será responsabilidad de las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que detenten el Sistema de Datos Personales y deberán dar aviso al Enlace de Datos Personales de dichas actualizaciones.

Artículo 92. Cualquier actualización o modificación realizada a los Sistemas de Datos Personales, deberá ser notificada al Enlace de Datos Personales que corresponda, por el Responsable del Sistema en un lapso no mayor a 15 días hábiles, para que éste se encuentre en posibilidad de realizar las gestiones necesarias.

Artículo 93. El Responsable del Sistema de Datos Personales está obligado a informar previamente a los interesados, de forma expresa, precisa e inequívoca el tratamiento que se le dará a sus Datos Personales, a través de la leyenda informativa establecida en el numeral 13 de los Lineamientos para Datos Personales.

Artículo 94. Todas las Dependencias, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que detenten Sistemas de Datos Personales, deberán anexar la leyenda a que se refiere el artículo que antecede, a los cuestionarios u otros formatos impresos o electrónicos que utilicen para recabar los datos personales.

El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones señaladas en el artículo 16 de la Ley de Datos Personales, en cuyo caso, bastará poner en un lugar visible al público la leyenda informativa.

Artículo 95. En el caso de datos personales que no hayan sido obtenidos directamente del interesado, no habrá obligación de cumplir con el deber de información cuando resulte material o jurídicamente imposible o requiera de esfuerzos desproporcionados, en razón del número de interesados y/o la antigüedad de los datos.

Artículo 96. El Tribunal y Consejo establecerán, a través del Responsable del Sistema, las medidas de seguridad técnica y de organización para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada Sistema de Datos Personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Datos Personales, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con el nivel de seguridad de cada Sistema de Datos Personales.

Artículo 97. En el supuesto de que el Responsable del Sistema de Datos Personales, transfiera información a otras Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, o bien, a otras autoridades facultadas, deberá remitir la información en sobre cerrado y con la especificación de que se trata de información que contiene datos personales.

Asimismo, deberán asentar al final del oficio por el cual remiten la información solicitada, así como en el sobre que contenga dicha información, la siguiente leyenda:

“De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y sus Lineamientos, así como con el Acuerdo 40-44/2012 emitido en Sesión Ordinaria del veintitrés de octubre del 2012 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hago de su conocimiento que la información que se le remite, **contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales denominado “(nombre del sistema de datos personales)”, por lo que dichos datos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones**”.

Artículo 98. Las funciones y obligaciones del Responsable del Sistema, Encargado de Datos Personales y de toda persona que intervenga en el tratamiento de los Sistemas de Datos Personales, deben estar claramente definidas en el Documento de Seguridad.

El Responsable del Sistema adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten el desarrollo de sus funciones, así como las responsabilidades y consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

Artículo 99. El Responsable del Sistema y los Encargados de Datos Personales están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Datos Personales, Lineamientos para Datos Personales y el Documento de Seguridad aplicable para cada Sistema de Datos Personales y tienen la atribución de decidir sobre el contenido y finalidad de los mismos.

Artículo 100. En caso de que el tratamiento de Datos Personales sea por cuenta de Usuarios, el Responsable del Sistema deberá asegurarse que dicha acción esté regulada en un contrato que conste por escrito, o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, en el cual se establecerá que el usuario únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable, que no los aplicará o utilizará con una finalidad distinta a la que figura en el contrato, ni los comunicará a otras personas.

En el contrato se estipularán las medidas de seguridad que se deban implementar para el tratamiento por el usuario.

Concluida la relación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable.

Artículo 101. Cuando un Responsable del Sistema de Datos Personales, deje de serlo, de conformidad a los supuestos establecidos en el procedimiento de Entrega – Recepción o por determinación expresa del titular, deberá realizar la entrega de los recursos e información correspondientes, así como la clave y contraseña del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA

Artículo 102. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, podrán solicitar en cualquier momento, a través del Comité, la modificación del presente Reglamento, los que analizarán la propuesta, procedencia, y en su

caso, trabajarán en sesiones conjuntas el proyecto propuesta respectivo para ser presentada al Consejo.

Artículo 103. Cuando la Ley de Transparencia, o bien, la Ley de Datos Personales, sea reformada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Comité, analizará la procedencia, y en su caso, realizará la propuesta de modificación al presente Reglamento, para lo cual, trabajará en sesiones conjuntas el proyecto para ser presentado al Consejo.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 104. Corresponde al Pleno del Consejo, ejercer el control y vigilancia sobre las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto al estricto y oportuno cumplimiento de la Ley de Transparencia, de la Ley de Datos Personales, Criterios, Lineamientos de INFOMEXDF, Lineamientos para Datos Personales y el presente Reglamento.

Artículo 105. El Pleno del Consejo, previa vista dada por el Instituto o los Comités; o bien, cuando advierta que han existido irregularidades, en cualquiera de los supuestos que señalan la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales, Criterios, Lineamientos de INFOMEXDF, Lineamientos para Datos Personales y el presente Reglamento, ordenará dar vista a la Contraloría, para que se determine sobre el inicio de las investigaciones para establecer la existencia o no de responsabilidades por parte del personal de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el cumplimiento de la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento.

Artículo 106. La Contraloría, será la encargada de investigar si se actualizan los supuestos para presumir la responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 2016

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Boletín Judicial del Distrito Federal y para su mayor difusión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento y en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, el Comité en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Planeación deberá actualizar los Manuales de Organización y Procedimientos de la OIP.

ARTÍCULO TERCERO. Queda sin efecto el Acuerdo General número 17-58/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha 20 de octubre de 2009, así como todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Reglamento.”

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA **MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMENEZ SEADE**, SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----**C E R T I F I C A**-----

QUE LAS PRESENTES FOJAS (DIEZ), CONCUERDAN CON LA PARTE CONDUCENTE DEL ACUERDO 07-06/2016, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESION PLENARIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MERITO. SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.-----

(Firma)
